

■ Tribunal Supremo (Sala 3ª Sección 3ª)

■ Sentencia de 17 de noviembre de 2003

■ Ponente: Excmo. Sr. Espín Templado

Notificaciones. Actuaciones a realizar por la Administración para que se entienda cumplida la obligación de notificar dentro del plazo.

La sentencia fija doctrina legal en relación con la interpretación de determinados preceptos de la Ley de Régimen Jurídico y Procedimiento Administrativo Común referidos a las notificaciones de los actos administrativos. Dada la aproximación del ordenamiento tributario al administrativo en este extremo, la sentencia debe considerarse relevante a estos efectos.

Las materias sobre las que se pronuncia el Tribunal son las siguientes: Actuaciones a realizar por la Administración para que se entienda cumplida la obligación de notificar dentro del plazo máximo, cuando se lleve a cabo el intento de notificación infructuoso; y, resuelto lo anterior, como incide aquella cuestión sobre el plazo de duración máxima de un procedimiento.

Fundamentos de Derecho

Primero.- *La Diputación Foral de Guipúzcoa interpone el presente recurso de casación en interés de la Ley frente a la S 11 Sep. 2002 dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo...*

... La ratio decidendi de la sentencia recurrida consiste en apreciar que la notificación de la resolución sancionatoria se efectuó una vez finalizado ya el plazo de seis meses legalmente previsto para la culminación del expediente sancionatorio, por lo que se había producido la caducidad del mismo...

Tercero.- *Como se ha indicado, la S 11 Jul. 2002 del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de San Sebastián basa su fallo estimatorio en la apreciación de la caducidad del procedimiento sancionador. Entiende el órgano judicial que el plazo de seis meses de duración máxima de dicho procedimiento debe computarse desde el día 12 Sep. 2000, en que se procedió a formalizar la denuncia, hasta el día en que se publicó la notificación edictal de la resolución sancionatoria en el Boletín Oficial de Guipúzcoa. Como dicha publicación tuvo lugar el 15 Mar. 2001, la notificación se efectuó tres días después de agotado el referido plazo, que había finalizado el 12 Mar. 2001.*

En cuanto al dies a quo el Juzgado parte del día en que se formalizó la denuncia, de acuerdo con el criterio seguido por esta Sala en la S 23 May. 2001 ... cabe decir que el día inicial del cómputo del plazo para la tramitación y resolución del procedimiento sancionador será el de la denuncia correctamente extendida y notificada, y no el del posterior acto del órgano competente (FJ 2.º).

En cuanto al dies ad quem, cuestión sobre la que versa el objeto del recurso de casación en interés de la ley que nos ocupa, la sentencia recurrida señala:

"El Juzgador considera como dies ad quem del plazo de caducidad la fecha de la publicación de la resolución sancionadora en el BOG que fue el día 15 Mar. 2001" (FJ 3.º).

Cuarto.- *En relación con esta apreciación respecto al dies ad quem considera la Diputación Foral recurrente, que dicha doctrina es errónea y que cuando el ap. 4 del art. 58 de la L 30/1992 señala que será suficiente para entender efectuada dentro de plazo una notificación "el intento de notificación debidamente acreditado", hay que entender que se refiere a un intento de notificación en cuanto tal, y no a la notificación edictal propiamente dicha... Asimismo se afirma en el recurso que con tal interpretación la sentencia "confunde el intento de notificación con la notificación misma", que en el caso de autos fue una notificación edictal...*

Quinto.- *1. Para interpretar adecuadamente el inciso que constituye el objeto del presente recurso de casación conviene tener presente la estructura del art. 58 de la L 30/1992, de 26 Nov., de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, relativo a los requisitos y efectos de las notificaciones de los actos administrativos... En su ap. 2 el artículo señala los requisitos que debe cumplir la notificación de un acto para que la misma surta plenos efectos... Y el ap. 4 establece que cualquier notificación que, pese a incumplir cualesquiera otros requisitos, contenga cuando menos el texto íntegro de la resolución, o bien "el intento de notificación debidamente acreditado", producen un concreto efecto: "entender cumplida la obligación de notificar dentro del plazo máximo de duración de los procedimientos".*

El objetivo, por tanto, de este último apartado cuya interpretación constituye el objeto del presente recurso de casación en interés de la Ley, es añadir dos supuestos en los que se entiende cumplida la obligación de notificar dentro del plazo máximo de duración de los procedimientos administrativos, además del supuesto básico de una notificación efectuada con todos los requisitos legales. Tales supuestos son la notificación que, pese a no cumplir con todos los requisitos previstos en el ap. 2 del propio art. 58, contenga el texto íntegro de la resolución, y el intento de notificación debidamente acreditado.

La discrepancia interpretativa reside, como se ha visto, en qué se debe entender por "intento de notificación": mientras la sentencia impugnada afirma que dicha expresión "ha de entenderse referida al momento de la culminación de todo el proceso de notificación que en este caso ha de referirse a la notificación edictal", la Diputación recurrente sostiene que la misma equivale, en el caso de autos, al doble intento de notificación por correo certificado con acuse de recibo que no pueda cumplir su objetivo.

Tiene razón la Diputación actora al calificar de errónea la interpretación efectuada por la sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de San Sebastián...

En el supuesto concreto del caso a quo la Administración trató de notificar la resolución desestimatoria del recurso de alzada que había interpuesto el particular sancionado mediante correo certificado, que es un procedimiento de notificación que cumple con los requisitos señalados en

el art. 59.1 LRJ-PAC y que se encuentra expresamente regulado en el Reglamento de Prestación de los Servicios Postales (RD 1829/1999, de 3 Dic.), resultando frustrada la notificación por no haber sido recibida por nadie en su domicilio. El Servicio de Correos procedió entonces, en cumplimiento de lo dispuesto en el citado Reglamento, a devolver el envío a la Administración remitente, rellenando debidamente los formularios oficiales previstos para ello, que obran en los autos. Pues bien, tal proceder es sin duda un "intento de notificación" en el sentido legal del art. 58.4 de la Ley, y en el momento en que dicho intento estaba finalizado y en la medida en que el mismo consta debidamente acreditado, sin duda alcanzaba la finalidad prevista en el mismo de ser suficiente para entender cumplida la obligación de notificar dentro del plazo máximo de duración del procedimiento en cuestión...

Lo que evidencia que el "intento de notificación" ex art. 58.4 está inequívocamente referido a una frustrada notificación personal, no a la notificación edictal a la que en tales casos es preciso recurrir.

Quedan por hacer, finalmente, algunas precisiones más. La primera, recordar que la Ley requiere que, para producir el efecto contemplado en el ap. 4 del art. 58, el intento de notificación ha de estar debidamente acreditado. En segundo lugar que, para fijar el dies ad quem en el cómputo del plazo de duración del procedimiento, es preciso determinar también el momento en que puede considerarse cumplido el intento de notificación...

Sexto.- ... Pues bien, la doctrina legal que hemos de fijar, de acuerdo con las cuestiones que se han examinado en el presente recurso, ha de encaminarse, como se deduce de todo lo expuesto, a dejar establecida la interpretación de dos cuestiones: la primera, cómo debe entenderse la expresión "intento de notificación debidamente acreditado"; la segunda, en qué momento queda cumplido el intento de notificación en el caso de la práctica de la notificación por correo certificado.

En cuanto a cómo debe entenderse la expresión "intento de notificación debidamente acreditado" que emplea el referido precepto legal, es claro que con tal expresión la Ley se refiere al intento de notificación personal por cualquier procedimiento que cumpla con las exigencias legales contempladas en el art. 59.1 de la L 30/1992, pero que resulte infructuoso por cualquier circunstancia y que quede debidamente acreditado... Así, bastará para entender concluso un procedimiento administrativo dentro del plazo máximo que la ley le asigne el intento de notificación por cualquier medio legalmente admisible según los términos del art. 59.1 de la L 30/1992, y que se practique con todas las garantías legales aunque resulte frustrado finalmente, siempre que quede debida constancia del mismo en el expediente.

Pero además, en relación con la práctica de la notificación más habitual, la que se efectúa por medio de correo certificado con acuse de recibo, y que hemos debido examinar en el recurso que nos ocupa, ha de señalarse que el mismo queda culminado, a los efectos del art. 59.4 de la L 30/1992 (sic), en el momento en que la Administración reciba la devolución del envío de la notificación, al no haberse logrado practicar la misma por darse las circunstancias previstas en los aps. 2 y 3 del art. 59 de la L 30/1992 (doble intento infructuoso de entrega o rechazo de la misma por el destinatario o su representante).